

DR 29 462

Bueno, ya aclarados muy bien todos estos conceptos, vamos a pasar, si le parece, aunque ya el tiempo sea breve, al tema de esta noche que estaba programado como son los juzgados de lo penal. ¿Nos podría contar, profesor Tomé, qué son los juzgados de lo penal? Pues sí, una de las partes más importantes de la asignatura, como ya le he dicho anteriormente, es el estudio de la Organización Judicial Española, es decir, el estudio de la composición, atribución y funciones de los juzgados y tribunales españoles, así como del personal que los sirve. Este estudio es importante ya que las actuaciones que estudia el derecho procesal se desarrollan fundamentalmente ante los mismos y, lógicamente, el conocimiento del órgano al que ha dirigirse el abogado es fundamental para que puedan desarrollar adecuadamente sus funciones.

Estos órganos judiciales reciben el nombre genérico de, como le he dicho, órganos jurisdiccionales, que ya Guas nos definía como aquellos entes dedicados al ejercicio de la función jurisdiccional. Están formados por un conjunto de personas, magistrados, jueces, secretarios judiciales, oficiales, auxiliares, agentes, médicos, forenses, unidos por el fin común del ejercicio de la función jurisdiccional. Estos órganos jurisdiccionales pueden clasificarse desde distintos puntos de vista.

Así, teniendo en cuenta el número de los jueces que lo compone, se habla de órganos unipersonales, cuando el juez es sólo uno, y de órganos pluripersonales, cuando los que juzgan son varios jueces, normalmente tres. En nuestro derecho, los órganos unipersonales reciben el nombre de juzgados, mientras que los órganos pluripersonales reciben el nombre de tribunales o audiencias. Tribunales, que ahora hay el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, y audiencias, que ahora hay la Audiencia Nacional y las Audiencias Provinciales.

Teniendo en cuenta la titulación de los miembros del órgano jurisdiccional, se habla de órganos jurisdiccionales técnicos, que son aquellos que están compuestos por personas técnicas. Este es el sistema de nuestros derechos, donde no sólo el elemento decisor, es decir, el juez, es licenciado en Derecho, sino que también es licenciado en Derecho el colaborador principal, es decir, el secretario judicial. Órganos judiciales legos son, sin embargo, aquellos en los cuales el juez no tiene la condición de licenciado en Derecho.

Este únicamente se da en España, en cuanto a los jueces de paz. Hay también órganos jurisdiccionales mixtos, entre los cuales está el jurado y el excavinado. Teniendo en cuenta las funciones de los órganos jurisdiccionales, se habla de órganos de conciliación, órganos de instrucción, órganos de instancia o de decisión, órganos de apelación y órganos de casación.

Aunque lo normal es que un mismo órgano desarrolle diversas funciones. Teniendo en cuenta el territorio sobre el que tiende en su jurisdicción, actualmente en España y después de la ley de demarcación y planta de 1988, podemos decir que hay órganos que tienden su jurisdicción a

toda España. Son el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los juzgados centrales de instrucción y los juzgados centrales de los penales.

En segundo lugar, hay órganos que tienden su jurisdicción al territorio de una comunidad autónoma, que son los Tribunales Superiores de Justicia. Hay órganos que tienden su jurisdicción a una provincia, que son las audiencias provinciales, los juzgados de los penales, los de los contextos administrativos, los de los sociales, los de vigilancia penitenciaria y los de menores, aunque hay excepciones, ya que hay juzgados de jurisdicción limitada a uno o varios partidos de una misma provincia, mientras que hay también algunos juzgados que tienen competencias sobre más de una provincia. Hay finalmente órganos que tienden su jurisdicción a un partido judicial, como son los juzgados de primera instancia e instrucción, y finalmente órganos que tienden su jurisdicción a un término municipal, que son los juzgados de paz.

Muy bien, después de la Ley Orgánica del Poder Judicial del primero de julio de 1985, que ha supuesto en esto una importante innovación en España, actualmente los órganos judiciales que existen son, primero, el Tribunal Supremo, que tiene competencia total, civil, penal, laboral, contencioso, administrativa y militar. Segundo, la Audiencia Nacional, que también tiene competencia en todo el territorio nacional, pero sólo en materia penal, en materia contencioso, administrativa y en materia laboral. Tercero, los Tribunales Superiores de Justicia, que tienen competencia civil y penal, aunque muy limitada, contencioso, administrativa y laboral.

Cuarto, las Audiencias Provinciales, que tienen competencia civil y penal. Quinto, los juzgados de primera instancia e instrucción, que tienen competencia civil y penal. Sexto, los juzgados de lo penal, que son los que nos queremos hablar un poquitín más, que tienen competencia exclusivamente penal.

Sexto, juzgado de lo social, de competencia laboral. Séptimo, juzgado de lo contencioso, administrativo, que aún no funciona. Octavo, juzgado de vigilancia penitenciaria, de competencia penal y juzgado de menores.

Y, finalmente, los juzgados de paz, que tienen una escasísima competencia en materia civil o en materia penal. Pues bien, para referirnos un poco a los juzgados de lo penal, hemos de advertir que estos han sido creadas por ley orgánica 7 del 88 de diciembre y que se han modificado diversos preceptos. El fundamento de estos juzgados, y lamento no tener tiempo para no dedicarme más a ellos, ha sido precisamente una sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1988, que declaraba que era inconstitucional que el mismo juez que instruía un procedimiento lo fallara.

Entonces, en la época anterior, pues el mismo juez que instruía fallaba en algunos procedimientos de urgencias y en los procedimientos dolosos, con lo cual estos procedimientos han desaparecido ya de nuestro sistema. Se ha creado un procedimiento abreviado, que es en los que falla el juez de lo penal. Los juzgados de lo penal son, por lo tanto, juzgados que van a tener competencia provincial, es decir, extienden su jurisdicción sobre una provincia, si bien hay algunos supuestos en los que en partidos importantes existen también, que van a tener

exclusivamente como finalidad fallar penas, fallar delitos instruidos por los juzgados de instrucción, siempre y cuando que se comprendan dentro de alguno de los grupos siguientes.

Primero, fallar causas por delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a seis años. Segundo, causas por delitos castigados con pena de multa de cualquier cuantía. Tercero, penas de distinta naturaleza cuya duración no exceda de seis años.

Y cuarto, con penas de privación del carnet de conducir de cualquier duración. Estos juzgados que ya están funcionando son pues unos órganos intermedios entre la audiencia provincial que queda para el castigo de los delitos muy graves y entre los juzgados de instrucción que siguen siendo órganos penales exclusivamente dedicados a la instrucción penal. Pues como el tiempo ya lo impide, muchas gracias, Profesor Tomé, por su intervención y le esperamos en las siguientes revistas de Derecho.

Buenas noches y muchas gracias. Y hemos llegado a los últimos minutos de Revista del Derecho. Este tiempo va a estar ocupado por una introducción general al Derecho Civil 3 a cargo del Profesor Don José Manuel Martín Bernal.

Buenas noches, Profesor Martín Bernal. Buenas noches. En este primer contacto con sus alumnos de Derecho Civil 3, parece obligado un realice una serie de recomendaciones o consejos sobre el perfil y método a seguir en la disciplina de Derecho Civil 3. Lo hago con mucho gusto, pues incluso la rúbrica del presente guión está pensada desde esa perspectiva.

Naturalmente, reduciendo mucho, el programa de la asignatura de Derecho Civil 3 se monta sobre lo que sea la propiedad, posesión y el tema del derecho inmobiliario registral. La bibliografía recomendada se incluye al final del programa de la asignatura. A nadie se le oculta, por lo demás, que sin trazar una panorámica general de lo que ha sido, es o pueda ser el derecho real, difícilmente puede entenderse toda la discusión en torno a la creación de un derecho real, en orden a la cuestión tradicional de números clausus o de números apertus de derechos reales, su examen a la luz de los prefectos legales y reglamentarios vigentes, las opiniones favorables a la regla de la libertad, la crítica de la tesis del números apertus, las opiniones favorables a la tipicidad de los derechos reales y las posturas intermedias, entre otros muchos temas.

Se quiere advertir con ello que el método a seguir es que, en la medida en que profilemos lo que sea el derecho real como prius, determinaremos lo que sean las cuestiones apuntadas como un posterius, agotando gran parte del contenido de la asignatura cuya andadura iniciamos con esta exposición. El derecho civil patrimonial comprende, como es sabido, las normas e instituciones básicas de la organización económica, o lo que es lo mismo, las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan los fines de atribución y de explotación de los bienes económicos, el tráfico o cambio de manos de dichos bienes y la cooperación social que unas personas pueden realizar en favor o servicio de otras. En toda sociedad, por lo demás, hay que decidir con arreglo a las directrices del sistema político y cultural vigente un problema de dominación sobre los bienes económicos.

Este problema de dominación sobre los bienes económicos consiste, ante todo, en una cuestión de atribución o de asignación. Hay que decidir si van a ser unas u otras personas, si van a ser particulares, como agrupaciones, organizaciones colectivas, o si va a ser, en fin, la colectividad entera quienes deban ejercer tal dominación y por qué medios. Hay que decidir la extensión y los límites de esta dominación.

Extensión cuantitativa, por tanto, qué cantidad de bienes se pueden poseer y explotar. Extensión cualitativa, qué tipo de poderes se pueden ejercer sobre los bienes y con qué límites. Extensión temporal, cuál es la duración de las formas de dominación, etcétera, etcétera.

Se puede hablar de esta manera de un estatuto jurídico de los bienes económicos para aludir al conjunto normativo que resuelva o que trate de resolver los problemas básicos antes planteados y que forman, quizá, el sustrato más profundo de la organización económica de una sociedad. Hay que destacar, además, la estrecha conexión que existe entre el sistema jurídico privado, que forma lo que designamos como derecho de cosas, y las estructuras económicas y sociales de una parte y los principios generales de la organización política por otra. Punto central en toda esta problemática es el del derecho de propiedad, sus perfiles, su sentido y el alcance, y la configuración que al mismo se le dé.

Pero esa conexión irradia en todas direcciones y proyecta su influjo en el tratamiento jurídico de otros muchos tipos de derechos subjetivos, de situaciones jurídicas o de simples intereses como son, en especial, la posesión y la titularidad de los derechos sobre cosas ajenas. El derecho real, entrando en lo que pueda ser su concepto o definición, se configura como elemento dogmático de la organización de derecho de cosas, derecho de cosas que trata de resolver conflictos de intereses entre personas pero que recaen sobre la utilización o el disfrute de bienes económicos. Acercándonos más al tema objeto de esta exposición y de acuerdo con nuestra tradición jurídica, el concepto de derecho real viene definido por las coordenadas que forman el carácter inmediato y el carácter absoluto de este especial tipo de poder jurídico.

Con lo primero, con su carácter inmediato se entiende que el poder del titular se realiza y se ejercita de una manera directa sobre los bienes que constituyen el objeto del derecho sin necesidad de una especial colaboración o intermediación de otras personas. Con lo segundo, esto es con su carácter absoluto, se suele entender que el titular del derecho hace eficaz este y satisface su interés no sólo frente a un especial sujeto pasivo concreto y determinado sino también frente a terceros. Lo que se define unas veces como efectividad del derecho frente a todos, esto es erga omnes, y otras como efectividad frente a cualquiera persona que se puedan o personas que se puedan encontrar en relación con la cosa objeto del derecho.

Hay de esta manera situaciones típicas organizadas y disciplinadas establemente por el ordenamiento jurídico en las cuales concurren ambas características, esto es, la immediatividad y la absolutividad, dándose la tipicidad, la organización o disciplina legislativa y los caracteres de immediatividad y absolutividad puede hablarse sin género de duda de derecho real. Ocurre sin embargo que en ocasiones el carácter real o la realidad no se predica de un derecho

subjetivo concebido como situación unitaria y típica de poder jurídico, sino que con tal idea se alude a determinadas posibilidades de actuación o a determinadas consecuencias jurídicas con independencia del tipo de poder jurídico del que remanen. Se habla así en ocasiones de acción real y en otras de efecto real o de trascendencia real, términos todos ellos cuya separación o deslinde frente al concepto genuino de derecho real importaría destacar para perfilarlo mejor, pero cuya problemática entendemos escaparía a esta exposición.

Importa destacar fundamentalmente la variabilidad histórica de los tipos de derechos reales y de entrada conviene advertir que no existen tipos rígidos o intertemporales de derechos reales. En esta materia como en otros tantos campos jurídicos hay una ley de variabilidad histórica que pone en correlación la tipificación de los derechos con las finalidades de orden económico-social que con ellos se pretende conseguir y con las líneas maestras de la organización social y de la política jurídica. Sería muy difícil hacer un elenco de cuáles fueron en el derecho romano las figuras que merecían en aquel ordenamiento el calificativo de derechos reales, entre otras cosas, porque el concepto mismo de derecho real, como sabemos, es en puridad ajeno a la genuina tradición jurídica romana.

La situación fue claramente distinta al derecho intermedio. La multiplicación de los vínculos feudales o cuasifeudales condujo a una multiplicación de los derechos que se consideraban como adheridos a los bienes y por tanto de alguna manera como reales. Enlaza con el tema anterior la problemática de ver a la luz de los preceptos legales y reglamentarios cómo se configura el derecho real.

En favor del sistema del *numerus apertus*, es un número abierto de posible creación de derechos reales, se pueden esgrimir en nuestro derecho positivo argumentos de mucho peso. En primer lugar se ha dicho que la autonomía de la voluntad se encuentra recogida con el carácter de un principio general del derecho en el artículo 1255. Desde otro punto de vista se replica que una cosa es la introducción de variantes o modificaciones en el contenido en el régimen jurídico de los derechos reales típicos y otra cosa distinta es la creación de derechos completamente atípicos.

Se puede añadir también que una cosa es introducir variantes en un derecho real típico que presupone ya una calificación, un ajuste del supuesto derecho con el tipo y una valoración del ordenamiento sobre la conveniencia jurídico-política de la protección real y otra cosa distinta es la constitución de un derecho real atípico donde aquellas circunstancias faltan. Como el tiempo apremia debemos detener aquí nuestra exposición sin que hayamos dejado de apuntar esa problemática doctrinal jurisprudencial del examen del *numerus clausus* y *numerus apertus* que el alumno estudiará inmediatamente. Debemos detener por tanto aquí nuestra exposición.

El alumno cuando se inicie en el estudio del derecho real podrá comprobar que la controversia apuntada brevisísimamente es ardua y aún no resuelta aunque haya intentos serios por resolverla. En cualquier caso antes hemos apuntado que no existen tipos rígidos e intemporales de derecho real. ¿Qué sentido por ejemplo tiene hoy hablar del derecho real de

uso y habitación? Otro grado muy importante.

De otro lado ¿quién habla o quién hablaba del número del nuevo derecho real, entre comillas, de la propiedad por tiempos y por espacios implantada ya en distintos ordenamientos jurídicos y desplegada con una gran publicidad en el nuestro? Unos derechos reales lo fueron siempre. Otros nuevos plantean la inacabada cuestión de lo que siempre y en todo caso sea el derecho real. Los dos últimos ejemplos sirvan de ilustración al alumno.

Pues con estos breves apuntes de lo que es la problemática general del derecho real hoy terminamos por hoy. Muchas gracias profesor Martín Bernal. Muchas gracias a ustedes.

Esto fue todo por esta noche en Revista de Derecho, que en el primer contacto con el alumno de cuarto curso ha estado dedicada mayormente a ofrecer una serie de orientaciones y recomendaciones para el estudio de las diversas disciplinas. Volveremos a estar contigo para dedicarte este tiempo de radio el viernes 30 de noviembre, aunque te recordamos que el 23 de noviembre habrá un programa especial dedicado al estado de la justicia en la actualidad con importantes invitados. El viernes que viene estaremos de nuevo en la antena, en esa ocasión para iniciar los programas que dedicaremos al último curso de licenciatura.

Hasta entonces te deseamos feliz fin de semana y te dejamos en la compañía de Diet Checa y el informativo semanal de la UNED.